



Artículo 1
Toda persona...

R=N+A



COLECCIÓN APUNTES UNIVERSITARIOS

DERECHO PENAL II

GRADO DERECHO

7,5 Créditos

DOBLE GRADO ADE - DERECHO

7,5 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

7,5 Créditos

DOBLE GRADO DERECHO - CRIMINOLOGÍA

7,5 Créditos

Pillatoner
Tot en cartutxos de tinta i toners per a impresora

Pillaapuntes
Venda d'apunts universitaris i consumibles informàtics

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de la editorial.

Edita e imprime: PILLATONER SL

Autor: Virginia Romero Ruiperez

C/ Ramón Llull, 45 bajo – 46021 – Valencia

Teléfono: 96 304 57 13

E-mail: pillatoner@yahoo.es

Fecha edición: Abril 2016

Prólogo

Pillatoner SL, es una empresa dedicada a la edición y venta de apuntes para universitarios. Somos una empresa joven que tiene por objetivo lograr dotar al estudiante universitario de un material de apoyo adicional a los ya existentes (manuales, asistencia a clase, material de reprografía, etc.)

Es por ello que recopilamos los apuntes de aquellos alumnos que asisten regularmente a clase, que completan sus apuntes con manuales, así como con conocimientos previos. Ofrecemos al estudiante, un resumen de lo más imprescindible de cada asignatura, con el fin de que sirva de material adicional (adicional porque sin conocimientos previos, difícilmente valdrá de algo esta compilación de apuntes), a los métodos ya existentes.

Esperemos que con esta colección, la vida universitaria se haga al estudiante más corta y fructífera. Suerte y a estudiar, que es el único método conocido (exceptuando las chuletas), de aprobar la carrera.

Temario

Tema 1. Delitos contra la vida humana (pág. 5)

- El homicidio y sus formas. El asesinato
- Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia
- Delitos contra la vida humana dependiente
- Delitos contra la salud y la integridad física (I). Las lesiones
- Delitos contra la salud y la integridad física (II). Las lesiones al feto
- Delitos contra la salud y la integridad física (III). Las manipulaciones genéticas

Tema 2. Delitos contra la libertad (pág. 49)

- Detenciones ilegales y secuestros
- Amenazas
- Coacciones

Tema 3. Delitos contra la integridad moral (pág. 66)

- Delitos de tortura y otros delitos contra la integridad moral
- Trata de seres humanos

Tema 4. Delitos contra la libertad e indemnidad sexual (pág. 79)

- Delitos de agresión y abuso sexual
- Delitos de exhibicionismo y provocación sexual
- Delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores

Tema 5. Omisión del deber de socorro (pág. 96)

- Delito de omisión del deber de socorro

Tema 6. Delitos contra la intimidad y violación del domicilio (pág 100)

- Del descubrimiento y de la revelación de secretos
- Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público

Tema 7. Delitos contra el honor (pág. 111)

- Injurias y calumnias

Tema 8. Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico

(pág. 121)

- El hurto y el furtum possessionis
- El robo
- La estafa
- Apropiación indebida
- Defraudaciones de fluido eléctrico y análogas
- Delito de daños

Tema 9. Delitos contra la seguridad vial (pág. 149)

- Tráfico de drogas
- Delitos contra la seguridad vial

Tema 10. Las falsedades (pág. 175)

- Falsedades de documentos

TEMA 1. DELITOS CONTRA LA VIDA HUMANA

El homicidio y sus formas. El asesinato

Cuestiones comunes

En los delitos contra la vida humana independiente se tutela la vida desde el nacimiento hasta la muerte.

¿Cuándo comienza la vida humana independiente? Varias teorías al respecto:

- En el comienzo del parto (mujer que pone fin al estadio fetal)
- Corte del cordón umbilical
- Respiración autónoma del recién nacido
- Criterio básico del TS: total separación del claustro materno

La protección de la vida humana termina con la muerte real de la persona:

- Muerte por parada cardiorrespiratoria, confirmación del cese irreversible de las funciones cardiorrespiratorias
- Muerte encefálica: confirmación del cese irreversible de las funciones encefálicas.

Homicidio doloso

Artículo 138: “El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años”.

Tipo objetivo

El objeto material sobre el que recae directamente la acción es el hombre físicamente considerado.

Bien jurídico protegido: vida humana independiente.

Sujetos activo y pasivo puede ser cualquier personas sin más limitaciones que las que provienen del concurso de leyes.

La acción consiste en matar a otra persona que esté dotada de vida humana independiente. La acción típica admite tanto una **conducta omisiva** (comisión por omisión), siempre que el sujeto activo tenga posición de garante (fundada en

un deber legal o contractual, o en la creación de un riesgo para vida mediante una acción u omisión precedente).

El resultado es la muerte efectiva de la persona. Entre la acción de matar y el resultado muerte debe mediar una relación de causalidad; hay casos en los que no se entiende interrumpido el curso causal (enfermo hemofílico).

Los actos preparatorios son punibles en el tipo de homicidio doloso según el artículo 141:

Artículo 141 CP: “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos precedentes será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores”.

Consumación. Se consuma el delito cuando se da la muerte de la persona. La tentativa (artículo 16 CP) puede ser acabada o inacabada.

Tipo subjetivo

El homicidio puede ser cometido con dolo directo, de primer y segundo grado, con dolo eventual y con imprudencia grave y leve.

El tipo subjetivo específico del delito de homicidio previsto en el artículo 138 es el doloso, tipificándose el homicidio imprudente en los artículos 142 y 621.2.

El dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo. Se admite directo y eventual.

El dolo específico del delito de homicidio se denomina “**Animus necandi**”. La jurisprudencia utiliza los siguientes criterios:

- Relaciones de toda índole que ligaban los sujetos pasivo y activo
- Personalidad del agresor
- Circunstancias obrantes con anterioridad al hecho
- Manifestaciones de los intervinientes durante de la contienda
- Dimensiones y características del arma empleada

- Zona del cuerpo golpeada con aprensión de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal
- Insistencia y duración de los actos atacantes
- Conducta posterior del infractor

Error

- El error en el golpe (**aberratio ictus**) es relevante, se produce cuando el sujeto dirige efectivamente su conducta contra un determinado objeto, pero no consigue lesionarlo, produciéndose el efecto lesivo en otro objeto, se calificaría como un concurso ideal entre tentativa de delito de homicidio doloso y un delito de homicidio imprudente.
- El error en la persona (**error in personam**) se diferencia del aberratio ictus en que aquí el error versa sobre el objeto mismo: el autor hace fuego sobre una persona distinta, suponiendo que es aquella a la que se quiere herir. El actor dispara sobre Pedro confundiéndolo con Juan. Este error es irrelevante a efectos típicos de la identidad del sujeto.

Diferencias entre el homicidio y las lesiones

Cabe duda cuando se produce una agresión física de resultado incierto. Se puede dar estos casos:

- Agresión que ex ante contiene el riesgo de producir tanto lesiones como la muerte de la víctima cometida con dolo
 - Si se produce el resultado de muerte: homicidio doloso consumado
 - Si únicamente se producen lesiones: tentativa de homicidio doloso (concurso ideal entre tentativa de homicidio y delito de lesiones consumadas)
- Acción que ex ante contiene el riesgo de producir tanto lesiones, como la muerte, cometida con la intención de lesionar y sin dolo, siquiera eventual. Se denomina homicidio preterintencional y se da esta figura cuando a consecuencia de unas lesiones dolosas, causadas sin intención de matar, se produce la muerte del agredido y ésta es imputable a título de imprudencia.
 - Si únicamente se producen heridas: lesiones dolosas

- Si se produce la muerte, dos soluciones:
 - Aplicar la pena para: delito imprudente
 - Si la pena asociada a las lesiones que se querían causar es más elevada que la establecida para el delito imprudente: aplicar un concurso ideal entre un delito de lesiones dolosas y un delito de homicidio imprudente.
- Acción que ex ante únicamente contiene el riesgo de producir lesiones, sin que exista un riesgo penalmente relevante de originar la muerte:
 - Si únicamente se producen heridas: delito o falta de lesiones
 - Si se produce la muerte: delito o falta de lesiones (no existe una acción típica de homicidio)

Causas de justificación

Una persona que mata a otra intencionadamente concurriendo una causa de justificación no responde por un delito de homicidio:

- Legítima defensa: será aplicable siempre que ocurran los requisitos especificados por el artículo 20.4 CP:
 - Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.
 - Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla
 - Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

Si se asume voluntariamente el enfrentamiento no cabe la legítima defensa (riña mutuamente aceptada). Se suele cuestionar en defensa de la propiedad (el bien jurídico de la propiedad no es equiparable al de la vida humana).

- Estado de necesidad: será aplicable siempre que concurran los requisitos especificados por el artículo 20.5 CP:
 - Una situación en la que la evitación de un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber.
 - Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar

- Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto
- Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse

En el ámbito de los trasplantes, la opción por uno de los necesitados del órgano salvador, se entenderá justificada siempre que la preferencia esté basada en los criterios de la legislación de trasplantes + además es preciso que el trasplante implique la existencia de perspectivas fundadas de mejorar sustancialmente el pronóstico vital o las condiciones de vida del receptor.

- Cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo (Artículo 20.7)

Esta causa de justificación tiene especial importancia en relación con el uso de la fuerza por parte de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado:

Estará justificada siempre que sea necesaria para la salvaguarda de bienes jurídicos relevantes o para la consecución de los fines que tienen establecidos por la Ley. Además el uso de la fuerza ha de ser proporcionado y no causar más perjuicios que beneficios (Ley 2/1986, de 13 de Marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad).

Homicidio imprudente

Artículo 142CP:

1. “El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.
2. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores o la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, de uno a seis años.

3. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.”

La cláusula del artículo 142.1 nunca podrá acoger un asesinato imprudente: estructural y conceptualmente el asesinato no admite la modalidad imprudente como consecuencia de la referencia al nomen iuris asesinato en los artículos 139 y 140.

Artículo 621.2 (Título I, Faltas contra las personas):

- “Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.”

El homicidio por imprudencia puede ser constitutivo de un delito o de una falta dependiendo del grado de imprudencia con que se lleve a cabo la acción.

La mayor parte de los accidentes de tráfico que causan la muerte suelen reconducirse a supuestos de imprudencia leve.

La determinación de la imprudencia se realiza por la doble infracción de los deberes objetivo y subjetivo de cuidado. La distinción entre la imprudencia grave y leve tendrá como referencia la gravedad de la infracción de la norma de cuidado: grado de discrepancia entre la conducta del sujeto y el cuidado objetivamente debido.

En definitiva, la **imprudencia grave** supone el descuido de los más elementales deberes de cuidado personalmente exigibles a todo aquel que lleva a cabo una actividad que encierra riesgo parabienes jurídicos ajenos. Aunque este criterio es fundamental, en ocasiones, la jurisprudencia se refiere a la jerarquía del bien jurídico atacado, de tal forma que cuando se genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones tales que la posibilidad de producción de un daño es considerable, la imprudencia se entenderá como grave.

En cualquier caso, existe consenso en que la consciencia o inconsciencia de la culpa no es un criterio terminante que influya en la gravedad o levedad de la imprudencia, por ejemplo, en materia de accidentes de tráfico: la mala iluminación de un vial, el mal estado de un vehículo o la falta de señalización se

han de compensar con una velocidad adecuada y mayor atención, circular por una población a velocidad excesiva, conducción en estado de embriaguez, conducción desatenta que provoca la invasión del carril contrario...

En razón de los medios de comisión, el Legislador establece algunas modalidades específicas en caso de imprudencia en el tráfico rodado y en el uso de las armas (artículo 142.2) contemplándose además de la pena privativa de libertad, penas suplementarias de privación de derechos relacionados con la actividad en la que se ha cometido la imprudencia.

También se prevé una inhabilitación profesional en el caso en que el homicidio sea resultado de una imprudencia profesional (artículo 142.2) pero este tipo es un subtipo agravado de homicidio imprudente porque impone una pena accesoria.

Sin embargo, esto no significa que la imprudencia profesional es una categoría autónoma de imprudencia, sino una suerte de imprudencia grave caracterizada por un especial régimen jurídico: el cuidado infringido por el profesional en el desarrollo de su actividad como profesional no es distinto del requerido a cualquiera en la conducción de sus actividades cotidianas.

La imprudencia profesional es la concreta omisión de los deberes de cuidado que integran una determinada *lex artis*. El concepto de profesional ha de entenderse desde una perspectiva material y no puramente formal: cualquiera que habitualmente desempeñe una profesión (a veces se exige un título facultativo).

Algunos sectores, en atención a su potencial peligrosidad, poseen una *lex artis* muy detallada (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, ámbito sanitario, etc).

Asesinato

Artículo 139CP: “Será castigado con la pena de prisión de quince a veinte años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- Con alevosía

- Por precio, recompensa o promesa
- Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido”

Criminológicamente, siempre se ha considerado que determinadas formas de matar constituían un supuesto especial frente al delito de homicidio; todas las legislaciones históricas castigan con singular dureza la causación de la muerte de una persona por medios especialmente peligrosos o reprochables.

Lo que varía en cada legislación en qué medios han de concurrir para considerar el hecho constitutivo de un delito de asesinato: por ejemplo, artículo 148 del CP de 1870: alevosía, precio, inundación, incendio, veneno, premeditación y ensañamiento.

Artículo 140CP: “Cuando en un asesinato concurren más de una de las circunstancias previstas en el artículo anterior, se impondrá la pena de prisión de veinte a veinticinco años”.

Si ocurre más de una circunstancia de las previstas en el artículo 139CP, una funciona como elemento del tipo y el resto como agravantes a través de la aplicación del artículo 140CP.

Las circunstancias agravantes del asesinato son agravantes específicas y no genéricas por lo que el resto de factores implicados en la determinación de la pena han de aplicarse separadamente y con posterioridad.

Cierto sector doctrinal, considera que ante la concurrencia de 3 circunstancias, el artículo 140 se aplicaría por 2 de ellas y la tercera como agravante genérica. Otro sector considera que el artículo 140 se aplica por las tres, tomando la pena en la mitad superior, y si concurren 2 circunstancias se aplicaría 140 estableciendo la pena en su mitad inferior.

Artículo 141CP: “La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los tres artículos anteriores, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores”.

Es decir, los actos preparatorios son punibles en el delito del asesinato.

En comparación con el homicidio, el asesinato es un ataque más grave al bien jurídico por razones objetivas:

- Por su mayor peligrosidad, al facilitarse la realización del delito en el caso de la alevosía y el precio, y
- Por ocasionarse daños adicionales especialmente desvalorados por el ordenamiento en el caso del ensañamiento.

Hasta el CP de 1995, se consideraba que el asesinato era un delito autónomo: los elementos que lo diferencian del homicidio se entendían como elementos constitutivos del delito (no accidentales). Las sucesivas reformas legislativas han vaciado al asesinato de significado propio.

Existe una identidad sustancial entre el delito de homicidio y el delito de asesinato: el delito de asesinato es un homicidio especialmente agravado. Las diferencias fundamentales se encuentran en sede del elemento objetivo del tipo, es decir, en las razones que llevaron al autor a cometer el delito en el caso del precio, a las finalidades añadidas por el autor a la hora de causar la muerte (ensañamiento) y a la búsqueda del mayor desvalimiento de la víctima para asegurar la comisión del delito (alevosía).

Tipo objetivo

En lo esencial, el tipo objetivo del delito de asesinato coincide con el del homicidio: la conducta típica es la misma, también coinciden los sujetos activos y pasivos del delito y también es posible la comisión por omisión. Sin embargo, son circunstancias específicas:

- **Alevosía**

Artículo 22.1CP: “Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”.

El fundamento de la alevosía es:

- La mayor peligrosidad objetiva en los ataques a la vida que reúnen las mencionadas características,
- Mayor perversidad del sujeto activo,
- Puesta de relevancia de mayor insidia por parte del sujeto activo

En cualquier caso, a mayor desvalor de acción mayor incremento de la pena.

Por ejemplo: disparar por la espalda, asestar de forma fulgurante una puñalada en el corazón cuando la víctima entra en el vagón del metro, suministrar a la víctima un somnífero y, una vez se desvanece, golpearla en la cabeza hasta la muerte...

Concurre alevosía cuando examinada ex ante la conducta por un observador imparcial, situado en la misma posición que el autor y contando con los conocimientos especiales de éste, la modalidad ejecutiva resulte idónea para conseguir el aseguramiento del hecho sin riesgo para el sujeto activo.

Clases de alevosía:

- Proditoria: caracterizada por la existencia de trampas, emboscadas, acecho, apostamiento.
- Súbita o inopinada: cuando el ataque se desencadena de improviso
- Aprovechamiento del desvalimiento: por la condición de los sujetos pasivos. En el caso de ancianos y niños, vulnera el principio de legalidad: la circunstancia agrava en razón de los medios comisivos, no porque el ofendido sea indefenso per se.

Supuestos problemáticos más habituales:

- Seres durmientes: suele estimarse la alevosía, sobre todo si la situación de sueño ha sido buscada por el sujeto activo

Problemática: malos tratos a mujeres. Caso de la mujer maltratada que mata al marido mientras duerme, ya que despierto no podría hacerlo por la

diferencia física. (LARRAURI y corrientes feministas a favor de la no estimación de la alevosía en estos casos).

- Antigua circunstancia agravante de “inundación, incendio, veneno y explosivo”: puede incluirse dentro del concepto de alevosía siempre que se utilicen cumpliendo los requisitos objetivos de ésta.
- La alevosía absorbe las circunstancias agravantes de disfraz y de abuso de confianza y superioridad: siempre que se dé alguna de éstas agravantes junto a la alevosía se apreciara únicamente ésta.

Precio, recompensa o promesa

Artículo 22.3CP: “Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa”

La agravante es sólo aplicable al que recibe la merced y no al que le ofrece: sólo al que mata por precio, recompensa o promesa.

El fundamento de esta circunstancia es controvertido: se ha señalado la especial peligrosidad que comporta la profesionalidad del autor, su falta de relación con la víctima, por ser esta agravante una circunstancia especialmente reprobable lo que da lugar a un mayor desvalor del injusto.

Para apreciar esta circunstancia, no es necesario que se haya realizado de forma efectiva la contraprestación, sino que basta que el autor obre impulsado por la oferta de la misma. Es también indiferente que finalmente la contraprestación no se entregue total o parcialmente. Además la contraprestación ha de ser causal.

- Precio: valor pecuniario en que se estima algo
- Recompensa: remuneración que se satisface por una cosa
- Promesa: manifestación volitiva de satisfacer en el futuro un precio o una recompensa.

Ensañamiento

Artículo 22.5CP: “Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”.

El fundamento de la agravante se encuentra en el plus de gravedad objetiva del hecho: mediante una ejecución especialmente cruel se priva del derecho a la vida lo que lleva a una mayor desvalorización de la actitud interna del sujeto (perversidad, sadismo) y correlativamente una mayor desvalor del injusto.

Puesto que la producción del dolor es el elemento típico, es necesario que el sujeto pasivo esté en condiciones de experimentarlo: el sujeto ha de estar vivo y consciente (percibir el incremento del sufrimiento). En caso contrario, no podrá apreciarse ensañamiento (actos post mortem de agresiones reiteradas).

Para que exista ensañamiento han de concurrir las siguientes circunstancias:

- Un aumento inhumano del dolor del ofendido en la ejecución de la muerte (plano objetivo). Sensu contrario, un dolor humano impediría la calificación de asesinato. Debe analizarse el incremento del sufrimiento muy por encima de lo inherente al caso pues es o que tiña la conducta de falta de humanidad: en principio, no es lo propio de lo humano el infligir deliberadamente un sufrimiento añadido relevante.
- El aumento ha de ser deliberado (plano subjetivo). La causación del dolor ha de ser buscada a propósito por el autor: “maldad reflexiva dirigida a causar un daño añadido e innecesario” (STS de 6 de Octubre de 1996).

Tipo subjetivo (animus necandi)

El asesinato es, por definición, un delito doloso. No cabe el asesinato imprudente. También se excluye su realización por dolo eventual: la doctrina suele exigir la presencia de dolo directo.

Iter criminis

El asesinato se consuma con la muerte del sujeto pasivo: si ésta no llega a producirse y concurre una de las circunstancias del artículo 139, habrá una tentativa de asesinato. Pero si la muerte de la víctima tiene lugar sin la concurrencia de las circunstancias, solamente podrá calificarse el hecho como homicidio aun cuando el autor pretendiera matar con alevosía o ensañamiento.

Es importante diferenciar entre la tentativa y los actos preparatorios: se distingue entre actos preparatorios y tentativa porque en el caso de la tentativa se ha iniciado ya la fase de ejecución del delito; fase ésta del iter criminis en la que se produce su efectiva realización. Así, los actos preparatorios se llevan a cabo en una fase previa al inicio de la ejecución del delito pero no todos ellos dan lugar, en el ordenamiento jurídico español, a la imposición de una consecuencia jurídico-penal, sino sólo aquellos que suponen una peligrosidad objetiva.

Autoría y participación

Los participantes deben conocer que el hecho se va a cometer bajo alguna de las circunstancias previstas para ser responsables del delito de asesinato.

Si concurren dos circunstancias y el partícipe conoce sólo una es responsable de asesinato puesto que la concurrencia de una sola es suficiente para calificar el delito como asesinato pero en este caso, se le aplicaría el artículo 139 al partícipe y el artículo 140 al autor.

Inducción y cooperación al suicidio. Eutanasia

Elementos comunes

Concepto de suicidio

El CP no proporciona una definición legal de suicidio y tampoco otra legislación extrapenal a excepción del artículo 93 de la Ley de Contrato de Seguro (se entiende por suicidio la muerte causada conscientemente y voluntariamente por el propio asegurado).

El concepto de suicidio habrá que extraerlo de los elementos característicos del tipo penal en concreto: por suicidio habrá de entenderse la

causación voluntaria y consciente de la propia muerte. (Además, puede exigirse que esa persona comprenda la naturaleza y sentido de su acción.

Dado que el suicidio es una conducta atípica, el castigo de la intervención de terceros sólo es posible si se prevé de forma expresa: inducción y cooperación al suicidio y ciertos supuestos de eutanasia (razones de política criminal).

Naturaleza jurídica de la muerte

Un sector doctrinal considera que la muerte es una condición objetiva de punibilidad.

Pero la opinión mayoritaria considera que la muerte es el resultado típico por lo que es posible castigar las formas imperfectas de ejecución: en cualquier caso, la punición de la intervención en el suicidio exige como mínimo el inicio de la ejecución del suicidio.

Capacidad para consentir

La trascendencia del acto del suicidio aconseja adoptar cautelas a la hora de verificar la concurrencia de la capacidad para consentir: la comprensión del acto suicida.

Dicho de otro modo, se precisa capacidad para comprender el sentido y la trascendencia de la resolución de voluntad en relación con el bien jurídico protegido.

Se excluyen del artículo 143 CP los supuestos de autopuesta en peligro de la víctima: serán casos del homicidio cuando el resultado no sea objetivamente imputable a la víctima.

La inducción al suicidio

Artículo 143.1CP “El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años”

La inducción (artículo 28CP) consiste en crear en la otra persona la voluntad de quitarse la vida: provocar la resolución y realización de un suicidio mediante un influjo psíquico directo.

La inducción ha de ser causal, directa, eficaz y dirigirse a la persona determinada.

En consecuencia:

- Si la intervención del tercero ha servido únicamente para reforzar un convencimiento anterior, no hay inducción: se exige creación ex novo de voluntad suicida (salvo que llegue a construir un supuesto de cooperación necesaria).
- La inducción ha de consistir en suicidarse: la inducción a la cooperación en el suicidio es impune
- La inducción debe verificarse en una persona determinada aunque en ocasiones se ha admitido la inducción en cadena
- La inducción ha de realizarse sobre una persona capaz de auto-determinarse: si el sujeto es incapaz, se está en un supuesto de autoría mediata.
- Sólo es admisible el dolo directo

La cooperación necesaria al suicidio

Artículo 143.2CP2: “Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona”

El CP de 1995 limita la ayuda al suicidio a la cooperación necesaria: son atípicos el favorecimiento a la facilitación del suicidio siempre que no constituyan actos necesarios.

Concepto de cooperación necesaria: hay que acudir al artículo 28.b CP: los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Sin embargo, esta definición no parece cumplir con la taxatividad exigible al tipo.

El artículo 143CP está redactado de manera que únicamente deban castigarse las conductas e participación activa:

- La comisión por omisión en este supuesto quedaría reducida a aquellos casos en los que a la víctima no se le reconoce autonomía para la adopción de la decisión suicida o en supuestos de voluntad viciada.
- Tampoco parecen admitirse supuestos en los que exista un sujeto en posición de garante o en supuestos de omisión del deber de socorro.

Cooperación ejecutiva al suicidio

Artículo 143.3CP: “Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte”.

A pesar de que la muerte sea causada por un tercero, si la situación está controlada por la persona que va a morir, ésta es coautora de su muerte y, por tanto, se habla de auxilio ejecutivo al suicidio y no de homicidio → para ello, es suficiente con que el suicida esté en condiciones de interrumpir en cualquier momento la acción del auxiliador.

Supuesto problemático: homicidios solicitados: supuestos en los que en el momento de la ejecución del hecho, el sujeto pasivo no tiene capacidad de control (aunque la mayoría de la doctrina entiende que el artículo 143.3CP es aplicable si quien ha dispuesto su muerte ha mantenido su decisión hasta el momento de la pérdida de control).

La eutanasia

Artículo 143.4CP: “El que causare o coopere activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a las señaladas en los números 2 y 3 de este artículo”.

Este artículo supone el paso intermedio entre la punición del supuesto como cualquier otra modalidad de intervención en el suicidio y la despenalización total.

A priori, cabe deducir que las muerte eutanásicas en las que no haya consentimiento y petición expresa del que va a morir no pondrán calificarse

nunca conforme el **artículo 143.4 CP**, sino que deberán ser calificadas como un supuesto de homicidio o asesinato.

Suele distinguirse entre los siguientes supuestos:

- Eutanasia activa y directa: comportamiento activo encaminado directamente a provocar la muerte. Podrá ser calificada de homicidio, asesinato o conforme el artículo 143.4 dependiendo de las características del caso.
- Eutanasia activa e indirecta (ortotanasia): acción no dirigida a causar la muerte, buscándose otros resultados de forma directa pero que llevan aparejado el acortamiento de la vida: comportamiento atípico.

Determinados paliativos pueden acortar la vida pero su administración está permitida conforme a la lex artis (por ejemplo, **artículo 27.1** del Código Deontológico Médico).

- Eutanasia pasiva: supresión directa o no utilización de los medios que sostienen artificialmente la vida o algunas constantes: no se trata de matar, sino de dejar que la muerte llegue naturalmente.

Ley 41/2002, de 14 de Noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derecho y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (consentimiento informado, derecho a no iniciar o interrumpir un tratamiento...)

Pues bien, sólo es punible la eutanasia activa y directa:

- Como homicidio o asesinato a falta del consentimiento
- Como delito del **artículo 143.3 CP** si hay consentimiento
- Como delito del **artículo 143.4CP** si se dan los requisitos del tipo.

La eutanasia indirecta y la eutanasia pasiva, ya sea directa e indirecta, son comportamiento impunes.

Los requisitos legales que se exigen para aplicar la atenuación legal del **artículo 143.4CP** son los siguientes:

- Petición expresa, seria e inequívoca: la petición exige un grado más que el mero consentimiento: se excluye la atenuación por supuestos de petición no personal o de petición presunta.

El testamento vital: su reconocimiento por parte de nuestro ordenamiento permite dar valor a una declaración anticipada y a que la misma sea gestionada por un tercero que actúa a modo de albacea: la petición no ha de ser actual.

- Enfermedad grave: se exige una enfermedad grave tal que, en régimen alternativo, conduciría necesariamente a su muerte o produciría graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.

No puede exigirse que la muerte sea inminente, que el sujeto esté en situación terminal: basta con un pronóstico de muerte.

Debe tenerse en cuenta que los “padecimientos permanentes” incluyen no sólo dolores físicos, sino también sufrimientos psíquicos y morales de gran intensidad y constantes.

Delitos contra la vida humana dependiente

Introducción

El aborto es despenalización en nuestro ordenamiento jurídico por la L.O 9/1985, del 5 de Julio, de reforma del artículo 147 bis del CP de 1973.

Conforme a la STC 53/1985, del 11 de Abril, el nasciturus no tiene derecho a la vida: “El sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el nasciturus está protegido por el artículo 15CE aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental”.

La protección de la vida humana no es uniforme en el Derecho Penal, sino que a determinados cambios que ésta experimenta se les atribuye capacidad para modificar su status jurídico.

Existe una distinción valorativa en torno a los ataques tanto de la vida humana independiente (diversos tipos penales), como de la vida humana dependiente: existen diversos supuestos de aborto.

Los tribunales españoles no consideran el feto como persona al igual que lo hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que entiende que el no nacido no es una persona directamente protegida por el artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos pero esto no significa que no sea objeto de tutela.

Algunas de las consecuencias de no considerar al feto como persona implican:

- Imposibilidad de apreciar las agravantes de alevosía y abuso de superioridad (sólo aplicables en delitos contra las personas y además, el artículo 65 impediría su aplicación al considerarse inherentes a los delitos de aborto)
- No cabe aplicar el artículo 621 CP a supuestos de aborto por imprudencia leve.

Hasta la reforma del año 2010, el delito de aborto del CP de 1995 recogía del artículo 147 bis del CP anterior (da una muestra del conflicto ideológico que aún en 1995 existía en relación a la regulación de esta conducta).

La razón fundamental para la no equiparación de la vida del nasciturus con la vida de una persona reside en que aquél depende biológicamente del cuerpo de la mujer embarazada: hecho que, de base, plantea situaciones de conflicto que pueden afectar incluso a derechos fundamentales.

Aunque en la mayoría de los casos la protección de la vida humana dependiente coincide con los intereses de la madre y el padre (situación no problemática para el DP), pueden darse situaciones en las que surge el conflicto. Por ejemplo: la continuación de un embarazo de alto riesgo de aborto espontáneo que exige la inmovilidad absoluta de la mujer durante la gestación, el embarazo de una menor que supone una alteración esencial de su plan de vida...

La derogación del artículo 147 bis del CP se inserta dentro de la reforma operada por la L.O 2/2010, del 3 de Marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Arts. 12-17, de la interrupción voluntaria del embarazo).

“El desarrollo de la sexualidad y la capacidad de procreación están directamente vinculados a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la

personalidad y son objeto de protección a través de distintos derechos fundamentales [...] Los poderes públicos están obligados a no interferir en ese tipo de decisiones [...]. La protección de este ámbito de autonomía personal tiene una singular significación para las mujeres, para quienes el embarazo y la maternidad son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos” (Preámbulo L.O 9/1985).

Recoge un sistema de indicaciones conforme a los cuales el delito de aborto no era punible:

Artículo 417 bis CP (vigente hasta el 5 de Julio de 2010): “No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia o riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso. (indicación terapéutica).
- Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado (indicación ética o criminológica).
- Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas del centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquél por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto” (indicación embriopática)

Sistema de indicaciones: considera la vida humana intrauterina el interés predominante durante todo el embarazo aunque se prevén situaciones específicas (indicaciones) en las que el conflicto con los intereses de la mujer es intenso y, por tanto, se considera que prevalecen en Polonia, Irlanda, Gran Bretaña, Italia, Finlandia, España desde 1985 hasta 2010.

Sistema de plazos: durante un tiempo los intereses de la mujer que pueden verse afectados por un embarazo se consideran prevalentes por regla general frente a la vida humana prenatal, de manera que el aborto puede practicarse sin restricciones durante ese periodo en Estados Unidos, Canadá, Francia, Holanda, Suecia, Noruega, España desde 2010.

El bien jurídico

Bien jurídico: vida humana dependiente o vida prenatal, pero ha habido otros intereses que se protegían con el aborto: interés demográfico del Estado, la difusión de la práctica anticonceptiva...

Se entiende que la vida humana dependiente comienza bien con la concepción o fecundación del óvulo por el espermatozoide, bien con la anidación del óvulo fecundado en el útero de la mujer.

El primer criterio se basa en que desde la fecundación existe “spers homini” (esperanza de vida), de cuya protección depende la existencia de la persona futura centro de nuestro sistema social y jurídico.

El criterio de la anidación es el mayoritario entre la doctrina: hasta el momento de la anidación no termina el proceso de individualización del embrión y no puede afirmarse si éste prosperará o a cuántos fetos dará lugar (en este estado la gestación se mueve en la incertidumbre).

Sólo cabe proteger el embrión postimplantatorio y el feto con exclusión de las fases previas (STS de 30 de Enero de 1984): es atípico el uso de métodos anticonceptivos que inhiben la ovulación, la fecundación y la anidación, la destrucción de pre embriones fecundados in vitro y no implantados.

La vida humana dependiente termina con el inicio de la respiración pulmonar autónoma.

Pero existen otros bienes jurídicos protegidos: la libertad, la dignidad y el libre desarrollo de la persona cuando el aborto se comete sin autorización de la madre.

Elementos comunes

- **El resultado de aborto es el elemento común a todas las figuras delictivas**

El aborto o interrupción voluntaria del embarazo consiste en la interrupción de la gestación que produce la muerte del embrión o del feto.

El feto o embrión eliminado han de estar vivos y ser mínimamente viables, pues, en caso contrario, su eliminación es atípica (caso de los embarazos extrauterinos).

El delito de aborto no está limitado por ninguna forma o medio de ejecución determinados: delito de medios indeterminados. Son delitos eminentemente dolosos.

- **Sujeto activo**

Puede ser cualquier, incluida la propia mujer (prueba más evidente de que no sólo se protegen bienes jurídicos bajo la titularidad de la madre, sino también del embrión o feto).

- **Sujeto pasivo**

La gestante (mujer) cuando el aborto se comete sin su consentimiento libre. Según el TC, el feto o embrión no pueden ser considerados sujetos pasivos del delito en la medida que no son considerados persona aunque sí puede ser protegido como objeto jurídico del delito (STS 50/2002, de 25 de Febrero: “el otro, mientras no alcance la categoría de persona (el caso del feto o embrión humano) es más objeto que sujeto pasivo del delito”)

- **Conducta típica: abortar**

La provocación del nacimiento de un feto viable no es un aborto, sino causación de un parto prematuro (TS).

Es un delito que también puede ser causado por omisión (caso de los padres que no impiden la muerte del feto en el transcurso del parto de la hija que padecía retraso mental).

Aunque es posible el aborto por imprudencia grave, no es aplicable el artículo 621 CP.

Aborto provocado dolosamente por un tercero

Existen dos modalidades de aborto provocado dolosamente por un tercero: artículo 144 (sin consentimiento o consentimiento viciado) y 145. 1 CP (consentido por la mujer).

Artículo 144 CP:

“El que produzca el aborto de una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de tres a diez años.

Las mismas penas se impondrán al que practique el aborto habiendo obtenido la anuencia de la mujer mediante violencia, amenaza o engaño.”

Es la modalidad más grave de aborto prevista en el CP al ser cometido sin el consentimiento de la mujer o mediante un consentimiento viciado (amenaza, violencia y engaño).

En este delito no sólo se afecta contra la vida humana en formación, sino también contra la libertad y la dignidad de la mujer embarazada. Por ejemplo: aborto no consentido: mujer embarazada asesinada por su marido; aborto mediante amenazas, obligar a una joven embarazada a ingerir un abortivo; aborto mediante engaño, médico en connivencia con el marido dice a la mujer que el embrión ha muerto y con el pretexto de su extracción, lo mata; etc.

En principio, este supuesto es también aplicable si la mujer carece de capacidad para consentir al padecer anomalías o alteraciones psíquicas, inmadurez a causa de la edad... Por ejemplo: un sujeto que convive con la madre

de una niña de doce años agrede sexualmente a la menor y le provoca un embarazo, la víctima acepta que se realice un aborto.

En relación a las penas impuestas: pena privativa de libertad y pena de inhabilitación especial.

Artículo 145.1 CP:

“El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la Ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.”

Modalidad en la que el acuerdo de la gestante con un tercero provoca el aborto. El tipo exige la participación de la mujer en el hecho aunque su tratamiento jurídico se realiza en el artículo 145.2 CP.

Responsabilidad de la mujer gestante por aborto doloso: **artículo 145.2 CP:**

“La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la Ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses.”

El tratamiento es menos severo para el caso de la mujer por encontrarse en una situación de menor exigibilidad de otra conducta. La L.O. 2/2010 suprime la pena de prisión existente para este supuesto hasta el momento aunque el Legislador no ha renunciado a su prohibición.

El **artículo 145.2 CP** recoge dos posibles supuestos de aborto consentido: auto aborto doloso y aborto consentido.

- Auto-aborto: la mujer se produce a sí misma el aborto. Normalmente se produce mediante el empleo de medicamentos legales aplicables a otros fine pero con efectos abortivos. Pueden surgir problemas de participación: han de reconducirse al **artículo 145.1CP**.

- Aborto consentido: la mujer consiente que un tercero le cause un aborto.

Artículo 145.3 CP:

“En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare a cabo a partir de la vigésima segunda semana de gestación.”

Requisitos legales de la interrupción voluntaria del embarazo

Artículo 145 bis CP:

- Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis a dos años, el que dentro de los casos contemplados en la Ley, practique un aborto:
 - Sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad.
 - Sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación;
 - Sin contar con los dictámenes previos preceptivos;
 - Fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado.En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior.
- En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésima semana de gestación.
- La embarazada no será penada de este precepto.

Conforme al artículo 145 bis CP, en caso de que se practique un aborto en el que concurren los requisitos materiales básicos (primeras 14 semanas de gestación o causas médicas) pero no se cumplan los otros requisitos (deber de información, periodo de espera, centro acreditado o emisión de dictámenes preceptivos) se podrán derivar de dicho aborto penas de multa e inhabilitación especial.

Aunque, en principio, son de aplicación las exenciones de la responsabilidad genéricas previstas en el CP (habitualmente, estado de necesidad justificante o exculpante como eximente completa e incompleta), en la práctica, la L.O. 2/2010, al fijar los parámetros valorativos sobre los que se analiza la situación de conflicto, deja poco margen para la aplicación de eximentes genéricas.

La regulación introducida por la L.O. 2/2010 prevé la posibilidad de que la mujer pueda poner fin al embarazo durante las 14 primeras semanas de gestación siempre que, tras haber sido informada de los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, la intervención no se efectúa hasta que haya transcurrido un plazo de tres días.

Artículo 14 CP. Interrupción del embarazo a petición de la mujer.

“Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la embarazada, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- Que se haya informado a la mujer embarazada sobre los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad, en los términos que se establecen en los apartados 2 y 4 del artículo 17 de esta Ley.
- Que haya transcurrido un plazo de al menos tres días, desde la información mencionada en el párrafo anterior y la realización de la intervención.”

El sistema se complementa con el aborto por causas médicas (artículo 15), que comprende dos indicaciones, la terapéutica y la embriopática, que pueden utilizarse en estadios más avanzados del embarazo. Los abortos terapéuticos no pueden realizarse tras la 22^a semana de gestión pues, a partir de este momento, existe viabilidad extrauterina.

El consentimiento previo, expreso e informado es prestado por la mujer y sólo en determinados casos los padres han de ser informados.

Artículo 13 CP:

“Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo: [...]

Cuarto. En el caso de las mujeres de 16 y 17 años, el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo les corresponde exclusivamente a ellas de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad.

Al menos uno de los representantes legales, padre o madre, personas con patria potestad o tutores de las mujeres comprendidas en esas edades deberá ser informado de la decisión de la mujer.

Se prescindirá de esta información cuando la menor alegue fundadamente que esto le provocará un conflicto grave, manifestado en el peligro cierto de violencia intrafamiliar, amenazas, coacciones, malos tratos, o se produzca una situación de desarraigo o desamparo.”

Delitos contra la salud y la integridad física (I) Las lesiones

El bien jurídico protegido

Los delitos de lesiones tienen su fundamento constitucional en los artículos 10.1 (dignidad y libre desarrollo de la personalidad) y 15 CE (integridad física y moral).

Problema doctrinal en torno al bien jurídico protegido: el artículo 15 CE da cabida a la mayor parte de delitos de lesiones pero existen múltiples artículos del CP en los que se hace referencia al daño a la salud, a la integridad corporal, a la salud e integridad e integridad, a la enfermedad...

- El objeto jurídico ha de ser lo suficientemente abstracto como para albergar todas las manifestaciones de las lesiones.
- Se deben considerar tanto las lesiones físicas como las psicológicas.

Existen dos posibilidades para formular el bien jurídico:

- Referencia a la salud y a la integridad (mayor concreción).
- Referencia a la incolumidad personal (ordenamiento jurídico italiano).

Para la doctrina dominante la salud y la integridad física: comprende tanto el bienestar físico y mental de la persona, como el sustrato corporal.

Se consideran lesiones tanto el funcionamiento anormal del organismo (enfermedad), como las alteraciones de la configuración del cuerpo humano que supongan una merma funcional en el sentido amplio (desde una cicatriz hasta la mutilación de un miembro): quedan fuera todas las alteraciones de la integridad física que no supongan una alteración de la salud.

Sujetos activo y pasivo

Sujeto activo: el delito de lesiones es un delito común.

Sujeto pasivo y objeto material de la acción: cualquier nacido, incluso antes de la respiración autónoma (lesiones al feto).

Existen algunos tipos especiales en los que el sujeto activo y el sujeto pasivo no pueden ser cualquiera: determinado círculo familiar (artículo 153), rey, sus ascendientes y descendientes, reina consorte, consorte de la reina, regente, regencia, príncipe heredero (artículo 486), miembros del Gobierno, Consejos de Gobierno de las CC.AA., Congreso, senado, parlamentos autonómicos, corporaciones locales, el CGPJ, Magistrados del TC, fuerza armada en funciones (arts. 550 y ss.), Jefe de estado extranjero y cualquier persona internacionalmente protegida por Tratado (artículo 605.2 y 3).

Estructura típica

Los delitos de lesiones son delitos de resultado material, prohibitivos de causar y admiten tanto la acción en sentido estricto la modalidad omisiva.

No hay exigencia de medios determinados excepto en los artículos 148.1º y 2º CP: para causar las lesiones se admiten medios físicos, psíquicos, de contagio y materiales de cualquier orden.

En relación al resultado, existe un “género” de delito que es la lesión particularizada en diferentes resultados.

Artículo 151 CP:

“La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.”

Es decir, son punibles los actos preparatorios de los delitos previstos en los artículos 147-150 CP.

El tipo básico del delito de lesiones (art.147.1 y 671,1CP)

Artículo 147.1 CP:

“El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.”

Es un delito de medios indeterminados.

La conducta típica consiste en menoscabar la integridad física o mental de otro, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico (concepto de delito de lesión)

Del tipo básico se extrae cuál es el concepto de lesión: menoscabo de la integridad corporal o de la salud física.

La referencia a la “primera asistencia facultativa’ y al “tratamiento médico o quirúrgico’ gradúa la gravedad de la lesión y permiten establecer la diferencia entre el delito y la falta de lesiones.

- Primera asistencia facultativa: intervención profesional por diversos medios que agota por sí sola lo necesario, desde el punto de vista sanitario, para superar el daño causado.
- Tratamiento médico: sistema curativo prescrito por un facultativo dirigido a mitigar el quebranto de la lesión.

Las pruebas diagnósticas y de seguimiento o cautela no son tratamiento médico.

La jurisprudencia ha entendido que es tratamiento médico: inmovilización osteo-articular, colocar escayolas o férulas, prescripción de collarín cervical y medicamentos, el tratamiento del dolor y la necesidad de reposo para permitir la curación, la rehabilitación cuando es necesaria objetivamente para la curación, el tratamiento por un psicólogo si ha sido prescrito por médico...

- Tratamiento quirúrgico: curación mediante una operación.

La enorme agresividad de cualquier acto quirúrgico, incluso de cirugía menor, los riesgos que implica, especialmente cuando es necesaria la sedación del sujeto, y la posterior necesidad de utilizar medicación para evitar infecciones y los periodos de recuperación exigidos ha conllevado que el concepto jurídico de tratamiento quirúrgico sea especialmente amplio.

Los puntos de sutura se consideran tratamiento quirúrgico.

- Lo “necesario objetivamente’: aquello que resulta precisa para, según las ciencias médicas, la sanidad de la lesión.
- La “sanidad de la lesión’: no significa necesariamente volver al estado previo al momento de la causación de la lesión: va referido a la superación de la lesión.

En relación al tipo subjetivo, tanto en el tipo básico como todas las modalidades agravadas de lesiones, pueden realizarse por dolo y dolo eventual, que debe abarcar la clase concreta de resultado.

La falta de lesiones del artículo 617.1 CP también se comete por medios dolosos e integra también el tipo básico de lesiones.

Conversión de las faltas en delito

Artículo 147.1 párrafo segundo CP:

“Con la misma pena será castigado el que, en el plazo de un año, haya realizado cuatro veces la acción descrita en el artículo 617 de este Código.”

Este artículo fue introducido por la L.O. 11/2003 de Medidas Concretas en Materia de Seguridad Ciudadano, Violencia Doméstica e Integración Social de los Extranjeros.

El legislador quiere dispensar un tratamiento más severo a los casos de comisión habitual de lesiones que no llegan a tener entidad de delito.

No se tendrán en cuenta las faltas ya juzgadas (principio ne bis in idem).

Las faltas de lesiones

Artículo 617CP:

- El que, por cualquier medio o procedimiento, causara a otro una lesión no definitiva como delito en este Código será castigado con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses.
- El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días.”

Artículo 621CP:

- “Los que por imprudencia grave causaren alguna de las lesiones previstas en el apartado 2 del artículo 147, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.
- Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.
- Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días.
- Si el hecho se cometiera con vehículo a motor o ciclomotor, podrá imponerse además la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de tres meses a un año.
- Si el hecho se cometiera con arma podrá imponerse, además, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de tres meses a un año.
- Las infracciones penadas en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.”

La distinción entre el delito y la falta de lesiones estriba en la necesidad e intensidad del tratamiento médico y la gravedad de la lesión.

Las lesiones que sanen esporádicamente serán constitutivas de falta. Son también faltas de lesiones aquellas que requieran una única asistencia médica sin posterior tratamiento.

El subtipo atenuado (artículo 147.2CP)

Artículo 147.2 CP:

“No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.”

Este precepto funciona como un tipo de transición entre el delito y la falta de lesiones.

La pena se ve moderada en función de una lesión de menor gravedad atendiendo a la reducida entidad del resultado o a la escasa peligrosidad de la conducta y los medios empleados. Por ejemplo: golpes que provocan pequeños traumatismos, bofetadas, luxaciones, esguinces, pequeñas fracturas derivadas de forcejeos o empujones...

El tipo requiere que se hayan producido unas lesiones como las del artículo 147.1 CP, que hayan requerido para su sanación, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico aunque las lesiones sean de menor gravedad

STS de 2 de julio de 1999: “Para la valoración de la “menor gravedad’ [...] ha de atenderse, desde la perspectiva del resultado, no sólo al tiempo de curación de la lesión, sino también a su naturaleza, parte del cuerpo afectada, repercusión psíquica y física sobre la víctima y al modo en que a ésta le haya afectado la lesión y le afectará en lo sucesivo.”

La comisión del artículo 147.2 CP por imprudencia grave: falta de lesiones del artículo 621.1 CP (excepción a la línea general de que las imprudencias graves son siempre constitutivas de delito).

Los subtipos agravados (**Artículos 148-150CP**)

Por mayor desvalor de la acción

Artículo 148CP:

“Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

- Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
- Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía.
- Si la víctima fuere menor de doce años o incapaz.
- Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
- Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.”

El subtipo atenuado del artículo 147.2 CP no es aplicable a los supuestos del artículo 148 CP.

La jurisprudencia entiende que “el fundamento de la agravación reside en el aumento de la capacidad agresiva en el actuar del agente y el mayor riesgo de causación de lesiones, lo que se traduce en una mayor perversidad criminal, teniendo naturaleza jurídica de peligro concreto’ (STS de 26 de diciembre de 2007).

Este subtipo agravado responde a una estructura mixta alternativa (conurrencia de cualquiera de las situaciones de agravación enunciadas) y de aplicación facultativa (no hace falta que se produzca el resultado concreto).

Medios peligrosos (artículo 148.1ºCP)

Causación de lesiones utilizando instrumentos, métodos o formas concretamente peligrosos para la vida o salud del lesionado.

No es suficiente con que el medio o la forma de ataque sean en general peligrosos, sino que dicha peligrosidad debe expresarse en la configuración concreta de la ejecución del hecho (no basta portar el medio, hay que utilizarlo):

ello dependerá de las características singulares del arma, la forma de utilización, la zona del cuerpo afectada...

- Armas: todo útil apto para lesionar (armas de fuego, armas blancas).
- Instrumentos: utensilios que por su propia naturaleza o forma puedan ser manejados, tengan capacidad para constituirse en un riesgo grave para las personas sometidas a su radio de acción (barras de hierro, palos y piedras de determinadas dimensiones, un vaso de cristal roto, cadena pitón, casco, atropello mediante automóvil).
- Objetos: cualquier cosa, de la naturaleza que fuere, que tenga capacidad para poner en peligro concreto la vida o la salud física o psíquica (cláusula de recogida).
- Medios, métodos o formas: procedimientos para la ejecución de algunas (precepto amplísimo sin taxatividad) (patadas en la cabeza, uso de artes marciales).

Ensañamiento y alevosía (**Artículo 148.2ºCP**)

A pesar de la discusión doctrinal, se entenderá por ensañamiento lo establecido en el artículo 22.5ª CP. La alevosía sí se corresponde con el artículo 22.1ª CP. Por ejemplo: ensañamiento: tras una primera agresión, reanudar los golpes de forma brutal y continuada sobre víctima inerte, retorcer los dedos con una tenaza, alevosía: acuchillamiento sorpresivo por la espalda, asalto sorpresivo de dos varones a una mujer en un lugar cerrado.

Este tipo es de aplicación cuando el supuesto no sea constitutivo de un delito más grave de los artículos 149 y 150 CP, en cuyo caso se castigaría por la figura correspondiente y la agravante genérica.

Víctima menor de doce años o incapaz (**artículo 148.3CP**)

La razón de esta agravación radica en la situación de indefensión de esta clase de víctimas y el abuso de superioridad por parte del autor (mayor debilidad del bien jurídico en atención a las condiciones del sujeto pasivo): estas circunstancias han de ser determinadas en cada momento.

Las características de la edad y las circunstancias de indefensión han de ser conocidas por el autor (supuesto de error): en caso contrario, aplicación del **artículo 147.1 CP** (tipo básico).

A efectos penales, se entiende por incapaz: toda persona, haya sido o no declarada su incapacitación, que padezca una enfermedad de carácter persistente que le impida gobernar su persona o bienes por sí misma (**artículo 25 CP**).

Supuestos vinculados a la violencia doméstica (**artículo 148.4ª y 5ªCP**)

En paralelismo con lo previsto en los **artículos 153 y 173.2 CP**, si la víctima es o ha sido esposa o mujer que estuviera o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o es una persona especialmente vulnerable que convive con el autor, se produce una agravación de la pena.

Lesiones agravadas por el resultado

La producción de un resultado grave provoca la imposición de penas más severas siempre que dicho resultado sea imputable objetivamente a la conducta lesiva y esté abarcado, al menos, por dolo eventual.

Pérdida o inutilidad de órgano o miembro principal o de un sentido y tras afecciones, deformidades y enfermedades graves (**artículo 149CP**)

Artículo 149CP

- “El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
- El que causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones será castigado con la pena de prisión de seis a 12 años.
- Si la víctima fuera menor o incapaz, será aplicable la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de cuatro a 10 años, si el juez lo estima adecuado al interés del menor o incapaz”.

- **Pérdida:** dejar de tener algo que se poseía: un órgano o un miembro se ha perdido cuando se ha despegado efectivamente del cuerpo (mutilación), cuando se ha desconectado de él y se ha perdido la relación con el soporte corporal. Este término no admite graduaciones (menoscabo sustancia) ni se refiere a la funcionalidad.
- **Inutilidad:** algo que sigue existiendo pero que ha perdido funcionalidad (sí es un concepto graduable) pero la inutilidad ha de ser permanente. Se entiende que la inutilidad se refiere al órgano o miembro en sí en relación a la posibilidad de cumplir adecuadamente su función al margen del papel del social que tuviera asignado.
- **Órgano:** cada una de las partes del cuerpo que desempeña una función (RAE y jurisprudencia)
- **Miembro:** extremidades articulares con el tronco (RAE)

La jurisprudencia tiende a identificar el concepto de órgano y el de miembro por razones aplicativas: miembro no se refiere a las extremidades articuladas, “sino al más amplio de órgano, o sea, cualquier parte del cuerpo humano con funcionalidad.”

- Miembros u órganos principales: partes del cuerpo, internas o externas, que desarrollan funciones autónomas (ojo, riñón, rodilla, estómago, clítoris, pene...).
- Apéndices (no principales): parte accesoria o dependiente (nariz, orejas).
- Sentidos: mecanismos que nos permiten relacionarnos con el mundo exterior (vista, gusto, olfato y tacto) y que están vinculados a órganos, miembros, mucosas... y cuyos receptores se encuentran en el rostro y en el cuerpo.
- Impotencia: imposibilidad en el varón para realizar el coito (pérdida permanente de una función).
- Esterilidad: afección permanente de la capacidad para concebir.
- Deformidad: toda irregularidad física permanente que conlleva una modificación corporal de la que pueden derivarse efectos sociales o convivenciales negativos (suele añadirse la visibilidad de la deformidad).

El **artículo 149.2** fue introducido por la L.O 11/2003 Vid., igualmente, L.O.3/2005 y el **artículo 23.4g LOP**)

Pérdida o inutilidad de órgano o miembro no principal o deformidad no graves (**artículo 150CP**)

Artículo 150CP: “El que causare a otro la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro no principal, o la deformidad, será castigado con la pena de prisión de tres a seis años”.

Este subtipo está construido por oposición a los elementos que integran el **artículo 149CP**. En relación a la deformidad no grave la STS de 24 de Octubre del 2006 expone que:

“No toda alteración física puede considerarse como deformidad [...] se requiere una interpretación que reduzca su aplicación a aquellos casos en que así resulte de la gravedad del resultado, de manera que los supuestos de menor entidad, aunque supongan una alteración en el aspecto físico de la persona, queden cobijados bajo las previsiones correspondientes al tipo básico. A estos efectos, se excluyen las alteraciones o secuelas que aun siendo físicas, indelebles y sensibles, carecen de importancia por su escasa significación antiestética.”

Maltrato y lesiones leves contra las personas allegadas (Artículo 153CP)

Artículo 153CP:

- El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor

- o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.
- Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.
 - Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.
 - No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.”

Este precepto castiga como delito conductas que, fuera de este ámbito, son únicamente constitutivas de la falta del **artículo 617** (lo mismo ocurre con las faltas de amenazas y coacciones, que constituyen delito en caso de violencia doméstica o de género, artículos **171.4 y 172.2 CP**).

El requisito para la aplicación: especial relación entre el autor del delito y la víctima, en el sentido expresado por el tipo. A grosso modo, se protege a cualquier persona que integre el núcleo convivencial familiar del autor o haya formado parte de él con anterioridad.

Cuando los hechos revisten mayor gravedad, será de aplicación el artículo **148.4º o 5º** y, si son muy graves, **artículos 149 o 150** con la aplicación de la agravante de parentesco (**artículo 23 CP**).

El consentimiento del lesionado

Artículo 155CP: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados.

No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o un incapaz.”

Se trata de una disposición muy polémica porque buena parte de la doctrina (no toda) opina que la salud es un bien plenamente disponible y, por tanto, el consentimiento debería ser causa de atipicidad y no de una simple atenuación de la pena.

Se excluyen de este tipo los casos de autolesiones y participación en autolesiones.

En el caso el artículo 156 CP, el consentimiento comporta la impunidad de la conducta.

Artículo 156CP: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la Ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o incapaz; en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

Sin embargo, no será punible la esterilización de persona incapacitada que adolezca de grave deficiencia psíquica cuando aquélla, tomándose como criterio rector el del mayor interés del incapaz, haya sido autorizada por el Juez, bien en el mismo procedimiento de incapacitación, bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, tramitado con posterioridad al mismo, a petición del representante legal del incapaz, oído el dictamen de dos especialistas, el Ministerio Fiscal y previa exploración del incapaz.”

Tráfico y trasplante ilegal de órganos humanos (Artículo 156BIS CP)

Artículo 156 bis CP:

- “Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.
- Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.
- Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa del triple al quintuple del beneficio obtenido.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.”

Lesiones imprudentes

Artículo 152 CP:

- “El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado:
 - Con la pena de prisión de tres a seis meses, si se tratare de las lesiones del **artículo 147.1**.
 - Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del **artículo 149**.
 - Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del **artículo 150**.
- Cuando los hechos referidos en este artículo se hayan cometido utilizando un vehículo a motor, un ciclomotor o un arma de fuego, se impondrá asimismo, y respectivamente, la pena de privación del derecho a conducir

vehículos a motor y ciclomotores o del derecho a la tenencia y porte de armas por término de uno a cuatro años.

- Cuando las lesiones fueren cometidas por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de uno a cuatro años.”

Estas lesiones, a diferencia de las dolosas, suelen aparecer en el desarrollo de actividades socialmente permitidas (accidentes de tráfico, laborales y negligencias médicas).

La pena depende del resultado producido y esos resultados han de ser los previstos en el tipo básico y en los subtipos agravados del **artículo 149 y 150 CP**.

La imprudencia leve está prevista en el **artículo 621.3 CP**: “Los que por imprudencia leve causaran lesión constitutiva de delito serán castigados con pena de multa de 10 a 30 días”.

Delitos contra la salud y la integridad física (II). Las lesiones al feto

Introducción

Las lesiones causadas al feto se introducen en el CP de 1995: con anterioridad, parte de la doctrina consideraba que las lesiones dolosas o imprudentes al feto que no concluyeran en aborto eran impunes.

No obstante, la jurisprudencia consideraba que estos supuestos eran punibles como lesiones (principio de legalidad).

El tipo del **artículo 157 CP**: lesiones dolosas. El tipo del **artículo 158**: lesiones imprudentes.

El bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es el derecho a nacer sin enfermedad, lesión o taras psíquicas o físicas imputables: derecho a la salud e integridad física del feto.

La doctrina discute sobre si existe un bien jurídico de salud e integridad del feto o de la salud de las personas nacidas.

El legislador, como ocurriera con la vida humana dependiente e independiente, otorga mayor protección a la salud e integridad física de las personas que a la del nasciturus.

Los tipos penales

Artículo 157 CP: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare en un feto una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo, o provoque en el mismo una grave tara física o psíquica, será castigado con pena de prisión de uno a cuatro años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de dos a ocho años.”

Artículo 158 CP: “El que, por imprudencia grave, cometiere los hechos descritos en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses.

Cuando los hechos descritos en el artículo anterior fueren cometidos por imprudencia profesional se impondrá asimismo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a dos años.

La embarazada no será penada a tenor de este precepto.”

Delitos contra la salud y la integridad física (III): Las manipulaciones genéticas

Delito de alteración del genotipo

Artículo 159 CP:

- “Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.

- Si la alteración del genotipo fuere realizada por imprudencia grave, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.”

Bien jurídico protegido: herencia genética.

Utilización de ingeniería genética para la producción de armas biológicas o exterminadoras

Artículo 160 CP:

- “La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.
- Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.
- Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.”

Bien jurídico protegido proteger la dignidad humana frente a conductas que conviertan al ser humano en objeto al servicio de determinados intereses garantizando:

- La supervivencia de la raza humana
- El derecho a la identidad genética y no instrumentalización de la persona en el ámbito de la reproducción asistida
- Y la integridad y la diversidad genética humana proteger la dignidad humana frente a conductas que conviertan al ser humano en objeto al servicio de determinados intereses.

Práctica de reproducción asistida en una mujer sin su consentimiento

Artículo 161CP:

- “Quien practicare reproducción asistida en una mujer, sin su consentimiento, será castigado con la pena de prisión de dos a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años.
- Para proceder por este delito será precisa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, incapaz, o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.”

Bien jurídico protegido: libertad de la mujer a no ser fecundada sin su consentimiento.

Artículo 162 CP: “La autoridad judicial podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 CP cuando el culpable pertenciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades” a todos los delitos de este Título.